

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

**AYUNTAMIENTOS**

## TEMBLEQUE

El pleno del Ayuntamiento de Tembleque, en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2010, adoptó entre otros, acuerdo de aprobación inicial de modificación de las Ordenanzas que se detallan a continuación y aprobación de nueva ordenanza por ocupación de vía pública.

Publicado anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 258, de 10 de noviembre de 2010, relativo a la aprobación inicial y a la apertura del procedimiento de información pública, sin que durante el mismo se hayan presentado reclamaciones ni sugerencias en el plazo indicado, se procede a la publicación del contenido de las ordenanzas modificadas para su conocimiento general y entrada en vigor.

### ORDENANZA NUMERO 4

#### REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

##### Artículo 4. Base Imponible, Cuota, deducciones y devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 2 por 100.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

### ORDENANZA NUMERO 7

#### REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

##### Artículo 5.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general de suministros

del servicio se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 100,41 euros, por tasa de enganche al ayuntamiento, y a la empresa concesionaria:

- Por acometida de agua en calzada con apertura y reposición, 483,96 euros.

- Por acometida de agua en acera con apertura y reposición, 329,57 euros.

- Por acometida de agua en acera sin apertura y reposición, 368,28 euros.

- Por Instalación de contador de agua en batería, 130,40 euros.

- Por instalación de contador sin acometida, 164,32 euros.

- Traslado contador a la calle, 110,83 euros.

Todos éstos precios incluyen, el I.V.A., los gastos de materiales, incluido contador, y mano de obra hasta llave de paso o contador si está en el exterior, ambos inclusive. Desde dicha llave de paso o contador exterior, la responsabilidad de su ejecución y conservación corresponde al usuario. La acometida será realizada por el Ayuntamiento, por sí o a través de la empresa concesionaria del servicio.

2. La cuota tributaria a exigir, por la prestación del servicio de suministro, se determinará en función de las siguientes tarifas:

a) Canon o cuota fija: 4,9975 euros trimestrales I.V.A. no incluido, por conservación de acometida y contador.

b) Consumo (trimestral), I.V.A. no incluido:

- B1 < de 15 metros cúbicos, a 0,3131 EUR el metro cúbico.

- B2 16 a 25 metros cúbicos, a 0,6693 EUR el metro cúbico.

- B3 > de 25 metros cúbicos, a 1,2310 EUR el metro cúbico.

4. En caso de averías interiores sin conocimiento del usuario, cuya consecuencia sea un consumo excesivo de agua, se facturará la media de consumos anteriores (entendiendo por éstos el consumo histórico del usuario), de acuerdo a los diferentes bloques por m3 consumido, facturándose el exceso provocado por la avería por el primer bloque.

### ORDENANZA NUMERO 8

#### REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO

##### Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 104,16 euros de derecho de enganche; por materiales y mano de obra de su efectiva realización, 407,14 euros, cuando sea en tierra o zahorra y 529,17 euros, cuando sea en hormigón, asfalto o similar. La acometida será realizada por el Ayuntamiento, por sí o a través de la empresa concesionaria del servicio.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, consumida en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Por cada metro cúbico de agua consumida, a 0,3971 euros más I.V.A.

3. En caso de avería interior de la vivienda, cuya consecuencia sea un consumo excesivo de agua, la base para la tarifa será la media de consumos anteriores.

### ORDENANZA NUMERO 8 BIS

#### REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE TRATAMIENTO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

##### Artículo 4.- Cuota tributaria.

Las bases y cuotas de gravamen serán las siguientes:

a) La tasa base por este concepto se fija en un importe por metro cúbico de agua facturada, en razón a los costes de tal servicio, quedando fijado en un coste de 0,32 euros por metro cúbico de agua consumida más I.V.A.

b) Se establece un canon fijo trimestral por inmueble de 5,30 euros más I.V.A.

**ORDENANZA NUMERO 9****REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS****Artículo 5. Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad trimestral fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles. Cuando en un mismo local o edificio haya más de una actividad, habrá tantos sujetos pasivos como altas en el I.A.E. haya o debiera haber.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Conceptos	Cuota anual euros
<b>Epígrafe 1. Viviendas.</b>	
a) Por cada vivienda .....	50,30
<b>Epígrafe 2. Alojamientos.</b>	
a) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y similares .....	251,50
b) Pensiones y casas de huéspedes .....	125,73
<b>Epígrafe 3. Establecimientos de alimentación.</b>	
a) Supermercados o autoservicios hasta 2 empleados .....	105,94
b) Supermercados o autoservicios más de 2 empleados .....	215,49
c) Establecimientos de venta al detalle .....	89,85
d) Pescaderías .....	107,73
e) Carnicerías y similares (con un trabajador) .....	50,30
f) Carnicerías y similares (con dos o más trabajadores) .....	79,02
<b>Epígrafe 4. Establecimientos de restauración.</b>	
a) Restaurantes y cafeterías .....	179,62
b) Bares y tabernas .....	107,73
<b>Epígrafe 5. Establecimientos de espectáculos.</b>	
a) Cines y teatros .....	107,73
b) Discotecas y Salas de fiestas .....	179,62
<b>Epígrafe 6. Otros locales mercantiles o industriales.</b>	
a) Peluquerías (con un trabajador) .....	50,30
b) Peluquerías (con dos o más trabajadores) .....	79,02
c) Cooperativas de confección y similares .....	215,49
<b>Epígrafe 7. Despachos profesionales.</b>	
a) Por cada despacho, oficina bancaria o de otro tipo .....	50,30
<b>Epígrafe 8. Industrias y establecimientos no incluidos.</b>	
a) De 1 a 2 trabajadores .....	79,02
b) De 3 a 5 trabajadores .....	179,62
c) De 6 a 15 trabajadores .....	269,50
d) De 16 a 30 trabajadores .....	455,34
e) De 31 a 100 trabajadores .....	898,08
f) Más de 100 trabajadores .....	1.796,31

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 10****REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL****Artículo 6.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- Asignación de sepulturas, y columbarios.

a) Sepulturas perpetuas: 626,07 euros las viejas y 1.252,14 euros las nuevas.

1. Toda clase de sepulturas que, por cualquier causa queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento. Se consideran vacantes por abandono los que lleven más de tres años sin abonar las tasas vigentes o que se implante en el futuro.

2. El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepultura o nichos de los llamados «perpetuos» no es el de la propiedad física del terreno sino el de conservación a perpetuidad (por 99 años) de los restos en dichos espacios inhumados estando prohibida su venta al tratarse de un bien de dominio público.

Epígrafe 2.- Permisos de construcción de mausoleos y panteones.

a) Permiso para construir panteones, 2,4 por 100 sobre coste de obras, con un mínimo de 76,35 euros.

b) Permiso para construir sepulturas, 2,4 por 100 sobre coste de obras, con un mínimo de 30,50 euros.

c) Permiso para obras de modificación de panteones, 2,4 por 100 sobre coste de obras, con un mínimo de 36,65 euros.

d) Permiso para obras de reparación o adecentamiento de panteones, 2,4 por 100 sobre coste de obras, con un mínimo de 36,65 euros.

Epígrafe 3.- Colocación de lápidas.

a) Por cada lápida en nicho o sepultura propiedad, 2,4 por 100 sobre el coste de obra, con un mínimo de 88,10 euros.

b) Por colocación de adornos, verjas, jardines, marcos, etc., en nichos, o sepulturas, por unidad, 2,4 por 100 sobre coste de obra, con un mínimo de 36,65 euros.

c) Por cada revestimiento de sepulturas en cemento, granito o material análogo, siempre que no se forme capilla o panteón, 2,4 por 100 sobre coste de obra, con un mínimo de 30,50 euros).

Epígrafe 4.- Inhumaciones.

a) En mausoleo o panteón: de cadáveres o restos: 91,60 euros.

b) En sepultura de cadáveres o restos: 91,60 euros.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento, y revertiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

Epígrafe 5.- Exhumaciones.

a) De mausoleo y de panteón: de cadáveres o restos: 30,50 euros.

b) De sepultura perpetua: de cadáveres o restos: 30,50 euros.

Epígrafe 6.- Reducción y traslado.

a) Reducción de cadáveres y restos: 30,50 euros.

b) Traslado de cadáveres y restos: 30,50 euros.

Epígrafe 8.- Conservación y limpieza.

Por conservación y limpieza en general: 30,50 euros por mausoleos y panteones y 8,15 euros por sepultura. La liquidación será anual y la cobranza en voluntaria se practicará durante los meses de marzo y abril.»

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 11****REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS****Artículo 5. Cuota o tarifa.**

- Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas: 76,35 euros.

- Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento: 134,38 euros.

No obstante, cuando se solicite un cambio de titular, sin que implique ningún otro tipo de modificación, no devengará tasa si no transcurre más de doce meses desde la baja anterior y para el mismo negocio, y devengarán el 50 por 100 si el tiempo transcurrido es de doce a veinticuatro meses. Si transcurren más de veinticuatro meses, devengará el 100 por 100 de la tasa.

- Apertura en ferias de puestos, bailes y similares en recintos cerrados: cuota mínima de 191,38 euros, y además 6,41 euros por cada metros cuadrado de local y 27,50 euros por cada metro lineal de barra, mostrador o similar.

**ORDENANZA NUMERO 12****REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTURISMOS****Artículo 5. Cuota o tarifa.**

La cuota tributaria será la cantidad de 73,42 euros.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 13****REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DEL CENTRO DE ATENCION A LA INFANCIA****Artículo 4. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria de la tasa regulada en la presente ordenanza, será de 51,95 euros el primer hijo y 25,95 euros el segundo y siguientes, pagaderas dentro de los 5 primeros días de cada mes,

excepto el mes de agosto que no se presta el servicio, mediante ingreso en cualesquiera de las Entidades Bancarias sitas en este municipio, en las cuentas del Ayuntamiento.

#### ORDENANZA FISCAL NUMERO 14

##### REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE LA PISCINA MUNICIPAL

###### Artículo 4. Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en la tabla siguiente, según se especifica.

Entrada personal a la piscina: Días laborables. Adultos: 2,05 euros/día, Niños de 7 a 11 años y pensionistas, 1,53 euros/día.

Entrada personal a la piscina: Domingos y festivos: Adultos: 3,05 euros/día, Niños de 7 a 11 años y pensionistas, 2,05 euros/día.

Abonos personales: Por quince días: Adultos: 20,35 euros. Pensionistas: 0 euros. Menores de doce años: 0 euros.

Abonos personales: Por temporada: Adultos: 45,80 euros. Pensionistas: 20,35 euros. Menores de doce años: 20,35 euros.

Abono familiar temporada: Adultos: 76,35 euros.

Bonificación por empadronamiento: Se bonifica con 15,00 euros a los abonos familiares para empadronados en Tembleque. Se entenderán para los miembros de la unidad familiar comprendiendo padres e hijos empadronados en el mismo domicilio de Tembleque.

#### ORDENANZA FISCAL NUMERO 24

##### REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

###### Artículo 4. Cuota, devengo y deducciones.

1. La cuota consistirá en una participación económica de los usuarios en el coste del servicio, aplicando el porcentaje del Salario Mínimo Interprofesional del intervalo de ingresos correspondientes al número de miembros de la unidad familiar, y al coste de las horas de prestación que va recibir el usuario en el cómputo mensual, según la tabla siguiente.

INGRESOS	Euros/ horas de atención	Euros/ horas de atención	Euros/ horas de atención
EUROS	Hasta las 16 horas	16 a 23 horas	Desde las 23 horas
Menos de 390,65 €	24,43	35,12	45,81
De 390,66 a 450,75 €	28,50	40,97	53,45
De 450,76 a 601,01 €	32,58	46,83	61,08
De 601,02 a 901,52	35,63	51,51	67,19
De 901,53 a 1.202,02 €	50,90	71,26	91,62
Más de 1.202,02 €	81,44	101,80	127,25

#### ORDENANZA FISCAL NUMERO 25

##### REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ASISTENCIA Y ESTANCIA EN LA RESIDENCIA DE MAYORES «SAN BARTOLOME»

###### Artículo 4.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la tasa regulada en la presente ordenanza, será la siguiente:

Tarifa 1.- Plazas de personas válidas: 836,80 euros mes.

Tarifa 2.- Plazas de personas asistidas: 1.091,30 euros mes.

El desglose por lo distintos servicios que se presta es el siguiente:

Válidos	Asistidos	Concepto
266,77	266,72	Manutención pensión completa.
544,42	544,45	Alojamiento.
17,07	271,62	Atención sanitaria y personal.
8,54	8,51	Utilización dependencias comunes.

Dicha cuota o tarifa será abonada por adelantado, corregida anualmente con el I.P.C., dentro de los cinco primeros días de cada mes (el primer mes se abonará, además, un depósito igual a un mes completo) mediante domiciliación bancaria firmada con el contrato de admisión. El justificante del ingreso con el título «Servicio Público Residencia San Bartolomé», será recibo suficiente.

###### Artículo 6.- Normas de gestión.

Las personas interesadas en utilizar los servicios de la Residencia «San Bartolomé», deberán solicitarlo mediante instancia normalizada, que se presentará en el Registro General del Ayuntamiento, junto con la documentación aprobada.

En caso de mayor número de solicitudes que de plazas vacantes, se seguirá el régimen establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Jurídico.

En caso de altas o bajas, se cobrará por quincenas completas.

En caso de cambio de régimen del residente, de válido a dependiente, al mes siguiente de dicho cambio se liquidará la diferencia adicional, junto con el mes correspondiente.

En caso de cambio de régimen del residente, de dependiente a válido, se devolverá la diferencia por compensación con la cuota del mes siguiente a dicho cambio.

Se tomará como fecha de efectos del cambio de régimen, en todo caso, la fecha de la Resolución de Alcaldía en la que se modifica el régimen del residente, la cual se debe adoptar a la vista de informe médico (test de Barthel).

#### ORDENANZA FISCAL NUMERO 26

##### REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DEL PABELLON POLIDEPORTIVO DE TEMBLEQUE

###### Artículo 4.- Cuota tributaria y devengo.

1. La obligación del pago de la tasa nace desde que se solicita el servicio regulado en la presente Ordenanza, según los siguientes casos:

- Utilización no periódica: El importe de la Tasa deberá ser satisfecho por adelantado, mediante el abono en efectivo para confirmar la reserva de utilización del espacio deportivo, para todas las modalidades (utilización individual, actividades deportivas y no deportivas, actividades extraordinarias).

- Utilización periódica con reserva de uso: El devengo de la Tasa podrá realizarse mediante recibo mensual o de otra periodicidad acordada por el Ayuntamiento a instancia del interesado, a través de domiciliación en entidad bancaria autorizada. La falta de pago de cualquiera de las cuotas originará la suspensión de la prestación del servicio, sin perjuicio del inicio del procedimiento recaudatorio.

2. La cuota tributaria de la tasa reguladora de la presente Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, según se especifica:

	USO GENERAL SIN ILUMINACIÓN ARTIFICIAL	USO GENERAL CON ILUMINACIÓN ARTIFICIAL
	PRECIO HORA/Euros	PRECIO HORA/Euros
PARTIDOS NO INCLUIDOS EN LIGAS NI EN COMPETICIONES: Deportes Individuales	5,10	8,15
PARTIDOS NO INCLUIDOS EN LIGAS NI EN COMPETICIONES: Deportes Colectivos	10,20	13,20
CLUBES O ASOCIACIONES INSCRITOS EN EL REGISTRO DE ASOCIACIONES LOCAL	8,15	11,20
LIGAS Y COMPETICIONES DE AMBITO LOCAL	3,05	6,10 SEMIFINALES Y FINALES EXENTAS.
LIGAS Y COMPETICIONES DE AMBITO PROVINCIAL, REGIONAL O NACIONAL	8,15	11,20
PARTIDOS DE TENIS DE MESA	4,05	6,10

3.- Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la tasa los titulares del carnet joven que presenten el citado documento con la solicitud de uso de la citada instalación. El carnet habrá de estar en vigor en la fecha de la solicitud, debiendo aportar fotocopia comprensiva del mismo junto a ésta. La bonificación se realizará sólo al titular del citado carnet.

#### ORDENANZA FISCAL NUMERO 27

### TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CELEBRACION DE MATRIMONIOS CIVILES EN LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES DE TEMBLEQUE

#### V. CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 5.

Corresponderá abonar por la prestación del servicio regulado en esta Ordenanza la cantidad fija de 71,26 euros.

#### ORDENANZA FISCAL NUMERO 28

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO «ACTIVIDAD FISICA DE MANTENIMIENTO»

##### Artículo 4. Cuantía.

La tarifa de la tasa contemplada en esta ordenanza será de 7,13 euros mensuales por usuario del servicio.

#### ORDENANZA FISCAL NUMERO 29

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

##### Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. Por expedición de cédula urbanística, certificado de obras y certificado de identificación de fincas para el Registro de la Propiedad, Notarías u otros Organismos, así como por elaboración de certificado de antigüedad y descripción de viviendas, previa solicitud de los interesados que conlleven inspección de los técnicos municipales competentes, 66,17 euros.

2. Por expedientes administrativos de ruina, 40,72 euros.

3. Por cualquier tipo de licencias municipales no incluidas en otras Ordenanzas, 30,54 euros.

4. Por renuncia del propio interesado a la tramitación, 6,10 euros, sin perjuicio de lo que pueda establecer esta u otras Ordenanzas Fiscales municipales de modo particular.

5. Por expedición de certificaciones de acuerdos de los órganos municipales, 4,07 euros.

6. Por expedición de cualquier otro certificado no incluido en ninguno de los supuestos anteriores, 3,56 euros.

7. La expedición de fotocopias, 0,10 euros.

8. Por compulsas de documentos, 0,51 euros.

9. Certificados de Informes de Policía Local, 50,90 euros.

10. Expedición de licencia de animales peligrosos, 30,54 euros.

#### ORDENANZA NUMERO 30

### REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS

##### Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará con arreglo a las siguientes normas:

1. Obras, demoliciones y construcciones en general, devengarán el 0,6 por 100 de la base, con un mínimo de 20,00 euros.

2. Primera ocupación de edificios e instalaciones en general y modificación de uso, 0,56 euros por metro útil de edificación con independencia de la tipología, e igual cuantía por cada metro útil de local.

3. Las parcelaciones y segregaciones, 0,14 euros/metro cuadrado en suelo urbano y 0,014 en suelo rústico, para lo cual se tomará en cuenta la superficie de la finca matriz. Con un mínimo de 15,00 euros.

#### ORDENANZA NUMERO 33

### REGULADORA DE LA TASA POR MANTENIMIENTO DE SOLARES SIN VALLAR

##### Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se fija de la siguiente manera:

- Por cada metro cuadrado de superficie del solar: 3,00 euros.

#### ORDENANZA NUMERO 41

### REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

##### Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

1 El artículo 133 de la CE establece que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante Ley, y que las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes. Y el artículo 142, que las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de los tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. Por otra parte, en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden, en todo caso, a los municipios, las potestades tributaria y financiera (artículo 4.1.b. Ley 7 de 1985); las Entidades Locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la Legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla, potestad reglamentaria que, en materia tributaria, se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios (artículo 106, 1 y 2 de la Ley 7 de 1985), sin que puedan reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales (artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E., número 59, de 09-03-2004).

2. Los artículos 20 y 58 del Real Decreto Ley 2 de 2004, de 5 de marzo prescriben que los Ayuntamientos podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local.

3. En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado cuerpo legal, este Ayuntamiento aprueba la imposición y ordenación de la «utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local» que se regirá por la presente Ordenanza, con la que se pretenden recoger todos los supuestos de ocupación del dominio público local, que son:

a) Por ocupación de vuelo con elementos constructivos o instalaciones que vuelen sobre la vía pública más de 35 centímetros (miradores, balcones, etcétera).

b) Por la utilización del subsuelo, suelo o vuelo en favor de empresas explotadoras de suministros afectantes a la mayoría de la población (telefonía y electricidad).

c) Por la ocupación del dominio público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

d) Por la instalación de quioscos de temporada, para la venta de cualquier clase de bebidas, helados, prensa y otros similares.

e) Por la ocupación de vía pública en ferias, con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, tómbolas, rifas, columpios, coches de choque, venta de comidas y bebidas de cualquier clase y cualesquiera otros espectáculos o ventas similares.

f) Por ocupación de dominio público con venta ambulante (mercadillo de los miércoles).

g) Por rodaje cinematográfico.

h) Por instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.

i) Por aprovechamiento especial del dominio público con cajeros automáticos, instalados en la fachada de establecimientos bancarios, vending, videoclubs, y análogos y con acceso directo desde la vía pública.

j) Por ocupación del suelo de la vía pública con cabinas o columnas telefónicas para la transmisión de voz, datos e imagen.

k) Ocupación de dominio público con materiales de construcción, escombros, vallas, casetas de obra, etc..

### Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la efectiva utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, aunque no se haya concedido licencia.

### Artículo 3. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa quienes soliciten la licencia u ocupen el dominio público local.

### Artículo 4. Sujetos pasivos. (Artículo 23 L.39/88).

Son sujetos pasivos de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local regulado en esta Ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular, o quienes se beneficien del aprovechamiento si no existiera autorización.

En los supuestos i) y j) del artículo 5.2. además:

Son sujetos pasivos de la Tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son los siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento especial del dominio público local.

- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.

- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

### Artículo 5. Cuota tributaria y devengo.

1. Las tasas se devengarán, como regla general, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente, sin perjuicio de las excepciones que se establecen en los diferentes epígrafes, consistiendo la cuota tributaria en la cantidad resultante de aplicar una tarifa o una cantidad fija señalada al efecto, según se establece en el número 2 siguiente.

2. Las cuotas tributarias de este aprovechamiento son las siguientes en función de la clase de aprovechamiento:

a) Por ocupación de vuelo con elementos constructivos o instalaciones que vuelen sobre la vía pública más de 35 centímetros (miradores, balcones, etcétera).

Clases	Clases de elementos	Tasa
Camones y similares	De obra o mampostería	12,74 €/m2/año
	De madera, forja o similar	3,26 €/m2/año
Terrazas y similares	De obra o mampostería	4,59 €/m2/año
	De madera, forja o similar	3,26 €/m2/año

b) Por la utilización del subsuelo, suelo o vuelo en favor de empresas explotadoras de suministros afectantes a la mayoría de la población (telefonía y electricidad).

Zona	Valor total de la utilización
en general	Electricidad: 1,50 por 100 de ingresos brutos según facturación
en general	Telefonía: 1,50 por 100 de ingresos brutos según facturación

c) Por la ocupación del dominio público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

### ZONA VALOR UNITARIO DE LA SUPERFICIE OCUPADA (15 de junio a 31 de agosto)

Plaza Mayor y de la Orden, y entorno del Paseo de la Zanja	733,68 euros la temporada
Resto del Municipio	382,12 euros la temporada

d) Por la instalación de quioscos de temporada, para la venta de cualquier clase de bebidas, helados, prensa y otros similares.

ZONA	VALOR UNITARIO DE LA SUPERFICIE OCUPADA
Plazas Mayor y de la Orden	0,13 euros m2 y día. Cualquier época del año
Resto del Municipio	0,08 euros m2 y día. Cualquier época del año

e) Por la ocupación de vía pública en ferias, con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, tómbolas, rifas, columpios, coches de choque, venta de comidas y bebidas de cualquier clase y cualesquiera otros espectáculos o ventas similares.

Zona única	Valor medio de la superficie ocupada por los días de Feria y visperas	
Puestos inferiores	Hasta 5 m	21,70 euros m2 y día
Puestos pequeños	hasta 70 m2	159,98 euros total
Puestos medio-bajos	de 70 a 150 m2	224,18 euros total
Puestos medio-altos	de 150 a 250 m2	319,97 euros total
Puestos grandes	más de 250 m2	703,11 euros total

f) Por ocupación de dominio público con venta ambulante (mercadillo de los miércoles).

Zona: VALOR UNITARIO DE LA SUPERFICIE OCUPADA

Unica: 0,61 Euros metro cuadrado y día (los miércoles de las 9:00 a las 14:00 horas)

Exclusivamente en el «mercadillo» de los miércoles, excepto que sea festivo, de las 9 a las 14 horas, en la Plaza Mayor y de la Orden o lugar que diga el Ayuntamiento.

g) Por rodaje cinematográfico.

PRECIO POR DÍA		1 DÍA	1 SEMANA
Espacios Utilizados	Plaza Mayor y entorno Histórico delimitado por NNSS	300 €	1.500 €
	Ocupación de calles (cada una)	150 €	750 €
	Otras instalaciones municipales	100 €	500 €
	Casa de las Torres	200 €	1.000 €

Deberá prestarse fianza, modelo de autoliquidación de la presente tasa cumplimentado y acompañado del justificante de ingreso y memoria explicativa de las actividades de rodaje cinematográfico a realizar, de forma que puedan valorarse los posibles perjuicios que se pudieran producir. Concluido el rodaje se peritarán los daños en su caso, y se devolverá la cantidad de fianza correspondiente deducidos los daños, o en su caso, la liquidación definitiva resultante por haber ocupado más dominio público que el inicialmente declarado.

h) Por instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.

Zona	Euros Según ocupación parte exterior del muro
Muro exterior norte del polideportivo	26,50 euros/metro lineal
Estructura particular	55,02 euros/metro lineal
Estructura del Ayuntamiento	73,37 euros/metro lineal
Cualquier otra zona pública	36,68 euros/metro cuadrado
Cualquier zona privada	24,46 euros/metro cuadrado.

De la cuota resultante para el primer año, se le girará otra por el mismo importe, como fianza para responder de los perjuicios derivados de la no retirada de la publicidad.

i) Por aprovechamiento especial del dominio público con cajeros automáticos, instalados en la fachada de establecimientos bancarios, vending, videoclubs, y análogos y con acceso directo desde la vía pública.

	CONCEPTO	CUOTA
1	1 cajero	484,53 euros m2 y año
2	De 2 a 5 cajeros	407,60 euros m2 y año
3	Más de 5 cajeros	331,18 euros m2 y año

j) Por ocupación del suelo de la vía pública con cabinas o columnas telefónicas para la transmisión de voz, datos e imagen. Cabinas o columnas telefónicas, por unidad: 484,53 euros/año.

k) Ocupación de dominio público con materiales de construcción, escombros, vallas, casetas de obra, etcétera.

Por cada metro cuadrado ocupado y día, 0,20 euros.

Si se cortara la calle por periodo superior a dos horas, 0,50 euros por metro cuadrado de tramo de calle cortado.

### Artículo 6. Devengo.

En función de cada tipo de ocupación:

a) Por ocupación de vuelo con elementos constructivos o instalaciones que vuelen sobre la vía pública más de 35 centímetros (miradores, balcones, etc)

Devengo.- El 1 de enero de cada año. El pago en voluntaria será en los meses de marzo y abril.

b) Por la utilización del subsuelo, suelo o vuelo en favor de empresas explotadoras de suministros afectantes a la mayoría de la población (telefonía y electricidad).

El 1 de enero de cada año y el pago, trimestral.

c) Por la ocupación del dominio público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Devengo: al solicitar la licencia. Liquidación en los meses de julio y agosto.

d) Por la instalación de quioscos de temporada, para la venta de cualquier clase de bebidas, helados, prensa y otros similares.

Devengo al inicio de temporada y liquidación del impuesto en los meses de marzo y abril.

e) Por la ocupación de vía pública en ferias, con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, tómbolas, rifas, columpios, coches de choque, venta de comidas y bebidas de cualquier clase y cualesquiera otros espectáculos o ventas similares.

Devengo.- Cuando se solicite y, en todo caso, se pagará antes de iniciar la actividad de que se trate.

f) Por ocupación de terrenos con venta ambulante (mercadillo de los miércoles).

Devengo.- Cuando se solicite y, en cualquier caso se pagará antes de iniciarse la actividad de que se trate.

g) Por rodaje cinematográfico.

Devengo.- Cuando se solicite y, en cualquier caso, se pagará antes de iniciarse la actividad de que se trate.

h) Por instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.

Devengo.- Cuando se solicite, proporcionalmente hasta final de año. Si continúa, se devengará el 1 de enero de cada año, y se pagará en voluntaria, durante los meses de marzo y abril.

i) Por aprovechamiento especial del dominio público con cajeros automáticos, instalados en la fachada de establecimientos bancarios, vending, videoclubs, y análogos y con acceso directo desde la vía pública.

Devengo.- Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el mismo momento de solicitar el otorgamiento de la licencia municipal que haya de autorizarlos o, en su defecto, desde el mismo momento en que se realice materialmente el aprovechamiento real y efectivo.

Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, y en tanto no se solicite su baja, el día primero de marzo de cada año.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

En los siguientes ejercicios y en los plazos determinados anualmente por la Corporación, la Tasa se liquidará por medio del Padrón de cobro periódico por recibo.

El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo cuando se trate de inicio o cese en el aprovechamiento especial del dominio público, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia, se prorrateará la cuota por trimestres naturales calculándose las tarifas en proporción al número de trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento mencionado.

En los supuestos de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas se prorratearán por trimestres naturales con exclusión del trimestre en el que se produzca el cese citado, pudiendo solicitar el reintegro de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se produjo aprovechamiento alguno.

j) Por ocupación del suelo de la vía pública con cabinas o columnas telefónicas para la transmisión de voz, datos e imagen.

Devengo. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir: Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el mismo momento de solicitar el otorgamiento de la licencia municipal que haya de autorizarlos o, en su defecto, desde el mismo momento en que se realice materialmente el aprovechamiento real y efectivo.

Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, y en tanto no se solicite su baja, el día primero de marzo del año en curso.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

k) Ocupación de terrenos con materiales de construcción, escombros, vallas, casetas de obra, etc..

La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nacerá en el momento de la solicitud.

El pago de la tasa se realizará previamente a la solicitud, realizando el ingreso en cualesquiera de las Entidades bancarias de este Municipio, con carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de las Haciendas Locales.

### Artículo 7. Normas de gestión.

En los casos a) Por ocupación de vuelo con elementos constructivos o instalaciones que vuelen sobre la vía pública más de 35 centímetros (miradores, balcones, etc),

b) Por la utilización del subsuelo, suelo o vuelo en favor de empresas explotadoras de suministros afectantes a la mayoría de la población (telefonía y electricidad).

c) Por la ocupación del dominio público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

d) Por la instalación de quioscos de temporada, para la venta de cualquier clase de bebidas, helados, prensa y otros similares:

e) Por la ocupación de vía pública en ferias, con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, tómbolas, rifas, columpios, coches de choque, venta de comidas y bebidas de cualquier clase y cualesquiera otros espectáculos o ventas similares.

f) Por ocupación de terrenos con venta ambulante (mercadillo de los miércoles).

g) Por rodaje cinematográfico.

Y h) Por instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en estos apartados de la Ordenanza, deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia. En caso de ocupar más metros de los solicitados o concedidos, se girará liquidación complementaria con el 20 por 100 de sanción sobre la demasía.

Para el caso del apartado g), además se permite el sistema de autoliquidación.

Para el caso del apartado h) además, h) Por instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local, para conceder la baja en el Padrón de la presente tasa deberá acreditarse junto con la solicitud de baja, que se ha retirado efectivamente la publicidad de su emplazamiento, no procediendo hasta ese momento la baja en el Padrón.

i) Por aprovechamiento especial del dominio público con cajeros automáticos, instalados en la fachada de establecimientos bancarios, vending, videoclubs, y análogos y con acceso directo desde la vía pública.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

Tratándose de supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, aquellos comprendidos en el artículo 8.a) de la presente Ordenanza, la tasa será recaudada mediante liquidación tributaria, debidamente notificada, e ingreso directo en la Tesorería Municipal por los términos y plazos establecidos por el artículo 62 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Para el resto de los supuestos, el cobro se llevará a efecto a través de la correspondiente lista cobratoria, la cuál habrá de ser debidamente aprobada por el órgano municipal competente previo trámite de información pública, mediante recibos de cobro periódico y vencimiento anual, que habrán de ser satisfechos en el período de cobranza de 1 de marzo a 30 de abril de cada año en curso.

j) Por ocupación del suelo de la vía pública con cabinas o columnas telefónicas para la transmisión de voz, datos e imagen.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

Tratándose de los supuestos comprendidos en el artículo 8.a) de la presente Ordenanza, la tasa será recaudada mediante liquidación tributaria, debidamente notificada, e ingreso directo en la Tesorería Municipal por los términos y plazos establecidos por el artículo 62 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Para el resto de los supuestos, el cobro se llevará a efecto a través de la correspondiente lista cobratoria, la cuál habrá de ser debidamente aprobada por el órgano municipal competente previo trámite de información pública, mediante recibos de cobro periódico y vencimiento anual, que habrán de ser satisfechos en el período de cobranza que el Ayuntamiento tiene fijado de los días 1 de marzo a 30 de junio.

k) Ocupación de terrenos con materiales de construcción, escombros, vallas, casetas de obra, etc.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán realizar los siguientes trámites:

1.- Solicitar en el Ayuntamiento previamente a la ocupación, la correspondiente licencia indicando los metros que van a ocupar y la duración máxima previsible de la ocupación, o el número de mesas y sillas que van a colocar.

2.- Realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente en régimen de autoliquidación. En caso de ocupar más metros de los solicitados, se girará liquidación complementaria con recargo del 20 por 100 por no presentación de liquidación tributaria o liquidación tributaria incompleta, según los casos.

#### **Artículo 8. Infracciones y sanciones.**

1. El incumplimiento de la obligación de limpieza diaria del dominio público utilizado dará lugar a la imposición de una multa de 150,00 euros. En caso de acumulación de más de dos multas en la misma temporada, se podrá revocar la licencia por incumplimiento.

2. El incumplimiento de los términos de la concesión, ocupando más espacio del inicialmente concedido, colocando elementos en la vía pública que impidan el paso de peatones o la compatibilidad del uso público y el aprovechamiento privativo concedido, será sancionado con multa de 60,00 euros. En caso de acumulación de más de dos multas en el mismo ejercicio, se podrá revocar la licencia por incumplimiento.

#### **Disposición final**

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### **Disposición derogatoria**

La aprobación de la presente Ordenanza supone la derogación expresa de las Ordenanzas siguientes:

Número 15, por ocupación de vuelo con elementos constructivos o instalaciones que sobrevuelen la vía pública más de 35 centímetros.

Número 16, por utilización del dominio público a favor de empresas explotadoras de suministros afectantes a la mayoría de la población.

Número 17, por ocupación vía pública con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Número 18 por ocupación vía pública con quioscos.

Número 19 por ocupación de vía pública en ferias.

Número 20 por ocupación de vía pública con venta ambulante.

Número 21 por rodaje cinematográfico.

Número 22 por ocupación de vía pública con anuncios.

Número 31 por ocupación de vía pública con cabinas.

Número 32 por aprovechamiento especial del dominio público con cajeros, vending, videoclubs, etcétera.

Tembleque 17 de diciembre de 2010.-El Alcalde, Jesús Fernández Clemente.

N.º I.- 13291